

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 134-2019-OS-DSHL**

Lima, 14 de mayo del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700184571, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 684-2018-OS-DSHL-USEE y el Informe Final de Instrucción N° 47-2019-OS-DSHL-USEE, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20305875539.

CONSIDERANDO:

1. Del 06 al 07 de noviembre de 2017, se realizó la Visita de Supervisión Operativa, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en relación con las condiciones de operatividad y seguridad de los Equipos de Swab VOA-5, pertenecientes a la compañía subcontratista VOA, los cuales operaban en las instalaciones del Lote XIII, de responsabilidad del Administrado; levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 0002261-GFHL.
2. Según consta en el Informe de Instrucción N° 684-2018-OS-DSHL-USEE, de fecha 07 de agosto de 2018, en la instrucción realizada al Administrado se verificó el incumplimiento que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
<p>Contar con un Estudio de Riesgos Incompleto</p> <p>1.1 El Estudio de Riesgos no ha sido elaborado de acuerdo a los requerimientos y contenidos establecidos en la normatividad vigente</p> <p>La empresa fiscalizada entregó en la reunión de cierre de la supervisión (07 de noviembre del 2017), el <u>Estudio de Riesgos de las Actividades de Drilling, Workover y Swab del Lote XIII</u> con la intención de responder la solicitud del Osinergmin (remitir el Estudio de Riesgos de las Actividades de Perforación, Workover, Pulling y Swab con el que está operando el Lote XIII).</p> <p>Al respecto, indicamos que el citado Estudio de Riesgo, fue evaluado mediante la Guía de Evaluación de Estudio de Riesgo y como resultado de la evaluación, se concluyó que el Estudio de Riesgos de las Actividades de Drilling, Workover y Swab del Lote XIII, no cumple con los lineamientos y contenidos establecidos en el Procedimiento de Evaluación y Aprobación de los Instrumentos</p>	<p>Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>“Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos</p> <p>20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.</p> <p>20.2 Los Estudios de Riesgos serán elaborados por personas inscritas en un registro implementado por OSINERGMIN.</p> <p>20.3 El Estudio de Riesgos, deberá contener las siguientes consideraciones:</p> <p>a. Descripción completa del proceso, analizando de manera sistemática cada una de sus partes.</p> <p>b. Determinación de los probables escenarios de riesgo del establecimiento, incluyendo los riesgos por agentes externos.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 134-2019-OS-DSHL**

<p>de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos (RCD N° 240-2010-OS), Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburo (DS N° 043-2007-EM) y Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos (DS N° 052-93-EM). Ver Anexo 1 del presente Informe.¹</p> <p>Por lo expuesto, el Estudio de Riesgos de la empresa fiscalizada se encuentra incompleto al no cumplir con todos los requerimientos y contenidos establecidos en la normatividad vigente.</p> <p>1.2 El Estudio de Riesgos no contempla la evaluación de los riesgos que involucran a toda su actividad</p> <p>La empresa fiscalizada entregó en la reunión de cierre de la supervisión (07 de noviembre del 2017), el <u>Estudio de Riesgos de las Actividades de Drilling, Workover y Swab del Lote XIII</u> con la intención de responder la solicitud del Osinergmin (remitir el Estudio de Riesgos de las Actividades de Perforación, Workover, Pulling y Swab con el que está operando el Lote XIII).</p> <p>Cabe señalar, que se revisó el alcance del citado Estudio de Riesgos (página 18 de 160), constatando que el Estudio de Riesgos aplica a los riesgos de las actividades que se realizan durante la instalación de un equipamiento de perforación y completación, workover y swab <u>hasta la entrega de un pozo debidamente perforado, completado y en producción.</u></p> <p>Asimismo, acorde a lo evaluado, indicamos que la actividad de workover y swab considerados en el Estudio de Riesgos, están establecidos de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La actividad de Workover, hace referencia a la completación con el equipo de workover donde se realizan trabajos de limpieza de arena y recuperación de tapones de asilamiento de zonas, en pozos recientemente perforados. 2. La actividad de Swab, está relacionada a la evaluación del pozo, que es realizado después que el pozo es completado, a fin de constatar el nivel de fluido, aporte de hidrocarburos de la formación al pozo, aporte de arena y determinar el 		<p>c. Tiempo y capacidad de respuesta del propio establecimiento.</p> <p>d. Tiempo, capacidad de respuesta y accesibilidad de apoyo externo como de las unidades del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.</p> <p>e. El tipo, cantidad y ubicación del equipamiento de detección, alarma y control de Emergencias.</p> <p>f. Clasificar el riesgo y evaluar los efectos a la vida, a la propiedad y al ambiente por ocurrencia de explosión de tanques, incendios, derrames y/o nubes de vapor (BLEVE, UCVE, Boilover, Slopover, Frothover), entre otros.</p> <p>g. Acciones de mitigación cuando la probabilidad de ocurrencia de un suceso es alta y hace de una actividad un peligro.</p> <p>h. Efectos climatológicos y de desastres naturales.</p> <p>i. Protección de tanques y estructuras de los efectos del fuego.</p> <p>j. Reserva y red de agua, así como sistemas fijos y manuales contra incendios.</p> <p>k. Dispositivos operativos de la instalación, para paradas automáticas, venteo controlado, manual o automático.</p> <p>l. Otros que determine el OSINERGMIN.</p> <p>20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento.</p> <p>20.5 La Empresa Autorizada está obligada a actualizar el estudio de riesgos cada vez que se presenten condiciones o circunstancias que varíen los riesgos evaluados inicialmente en el mismo. Los plazos y condiciones para la actualización referida serán contemplados en los lineamientos que OSINERGMIN establezca para tal fin.</p>
--	--	--

¹ Cabe señalar, que el alcance del citado Estudio de Riesgos (página 18 de 160 del estudio), manifiesta que el mismo aplica a los riesgos de las actividades que se realizan durante la instalación de un equipamiento de perforación y completación, workover y swab hasta la entrega de un pozo debidamente perforado, completado y en producción.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 134-2019-OS-DSHL**

<p>porcentaje de agua, crudo y gas. Por lo tanto, se observa que el Estudio de Riesgos, esta direccionado a la evaluación de riesgos que involucran a la actividad de pozos recientemente perforados y no para pozos existentes, por lo que el referido Estudio de Riesgos se encuentra incompleto.</p> <p>Es necesario indicar que, en los pozos existentes, se realizan las actividades de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La actividad de Pulling, consiste en realizar la reparación del equipo de subsuelo de los Pozos con problemas, con trabajos que comprenden el montaje y desmontaje del Sistema de levantamiento artificial, sacar tuberías, limpieza de fondo, etc. 2. La actividad de Workover, consiste en realizar trabajos en el Pozo con el fin de mejorar su productividad mediante la modificación de las características de sus zonas productivas con trabajos que comprenden acidificación, fractura, pescas, cementación secundaria, entre otros. 3. La actividad de Swab, realizado como sistema de producción en un trabajo conjunto de Equipos de Swab y cisterna de crudo. <p>Acorde a lo indicado, se detecta un incumplimiento a la normativa vigente por <u>no cumplir con tener un estudio de riesgos completo para las actividades de Workover, Pulling y Swab</u>, por lo que el actual Estudio de Riesgos se encuentra incompleto.</p> <p>No obstante, a lo indicado en la observación precedente y acorde a lo declarado por la empresa fiscalizada en la Plataforma Virtual del Osinergmin (PVO), se visualiza que actualmente hay un (01) Equipo de Workover (JR-6), un (01) Equipo de Pulling (RIG JR-6) y cuatro (04) Equipos de Swab (VOA 10, VOA-5, BF-01 y BF-03) que están realizando operaciones dentro del Lote XIII.</p>		<p>20.6 La Empresa Autorizada está obligada a comunicar a las autoridades competentes, tales como municipalidades, gobiernos regionales, fiscalías, entre otros, así como a OSINERGMIN, los riesgos evaluados como consecuencia de la modificación del entorno de la Instalación de Hidrocarburos, dentro de los veinte (20) días hábiles contados desde la fecha que tomó conocimiento de dicha modificación; a fin que las autoridades competentes adopten las acciones correctivas necesarias.”</p>
---	--	--

3. Mediante Oficio N° 2027-2018-OS-DSHL, notificado con fecha 14 de agosto de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 684-2018-OS-DSHL-USEE, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
4. A través de la Carta OLY-EHS-207-18 recibida el 21 de agosto de 2018, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
5. Mediante Oficio N° 1491-2019-OS-DSHL notificado el día 6 de mayo de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 47-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 30 de abril de 2019, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

6. A través de las Cartas OLY-EHS-121-2019 recibida el día 13 de mayo de 2019, el Administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 47-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 30 de abril de 2019.

7. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

En su escrito de descargos al Informe de Instrucción, señaló lo siguiente:

- 7.1. **Respecto al Incumplimiento N° 1 (sub numeral 1.1)**, señala que el Estudio de Riesgos evaluado al no haber cumplido las expectativas de contenido y calidad de acuerdo a la normativa vigente; optará por dejarlo sin efecto, al no tener el soporte de la empresa que lo elaboró, encontrándose elaborando un nuevo Estudio de Riesgos.

Hace de conocimiento que se emitió la orden de servicio 0100-58924 del 21 de junio del 2018, adjudicada a la empresa APZA E.I.R.L. a cargo del Ing. Juan Chaw, experto registrado en Osinergmin para el desarrollo del nuevo Estudio de Riesgos de Perforación, Workover y Pulling para sus operaciones en el Lote XIII, actividades enmarcadas dentro de la actividad de Perforación de desarrollo, según lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD.

Precisa que, la actividad de "SWAB" se presentará como una actividad de evaluación del pozo en las operaciones de Workover, de esta manera separa la actividad de "SWAB" como método de producción, ésta la incluirá en otro estudio de las Facilidades de Producción, que está desarrollando para todos los sistemas de levantamiento artificial. La prioridad en el desarrollo de los estudios de riesgos que viene desarrollando será la del Estudio de Riesgos de Perforación, Workover y Pulling, evidencia, que muestra en el índice que contempla los aspectos que fueron observados. Actualmente, viene completando la información solicitada por los especialistas para el cumplimiento de la normativa vigente, espera que, en un plazo no menor de 10 días, tenga el Estudio de Riesgos completo para su supervisión.

Señala que adjunta cuadro respuesta al Anexo I - Observaciones al Estudio de Riesgos para las actividades de Actividades de Drilling, Workover y Swab del Lote XIII. Asimismo, que las declaraciones de los equipos de perforación, Workover y pulling se están ingresando al PVO en la PDJE correspondiente al 2018.

- 7.2. **Respecto al Incumplimiento N° 1 (sub numeral 1.2)**, precisó lo siguiente:

- **Hallazgos 1 al 10 y del 13 al 42**, se indica que su subsanación se efectuará dentro del contenido del nuevo Estudio de Riesgos.
- **Hallazgo 11:** Indica que cada pozo tiene una evaluación específica de la cantidad de productos a utilizar, la cual se tendrá a disposición en cada intervención. Se ha colocado los productos mayormente utilizados en el párrafo 7.1 para perforación y 9.1 para workover/pulling.
- **Hallazgo 12:** Los PFD son para producción, esta es una actividad de perforación.
- **Hallazgo 43:** Indica que está en evaluación el tipo de tanque que va a reemplazar el tanque que vienen utilizando, el cual cumplirá la normativa vigente.

- 7.3. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, señaló que, presentó a Osinergmin el nuevo Estudio de Riesgos de Perforación, Worover y Pulling Lote XIII el 19 de octubre de 2018, mediante expediente N° 2018-00176015.

Indica que el nuevo Estudio consideró los escenarios de riesgo, la evaluación de estos y sus consecuencias, tomando en cuenta las operaciones realizadas en los pozos recientemente perforados y en los ya existentes para las actividades de desarrollo y producción en la etapa de explotación de hidrocarburos.

Agrega que, el nuevo EdR subsana todos los hallazgos detectados en la visita de supervisión del 6 al 7 de noviembre de 2017 a los equipos Swab VOA-5.

Por otro lado, manifiesta su desacuerdo respecto al cálculo de multa por el supuesto incumplimiento; por cuanto el presupuesto de Osinergmin contempla por la Elaboración y actualización de un Estudio el monto de USD 23,040.00; sin embargo, el costo de ese servicio según se indicó en la Orden de Servicio N° 0100-58924 a cargo de la consultora APZA estuvo valorizado en USD 8,500.00. Siendo ese el costo promedio que manejan las empresas consultoras en el mercado y que el costo planteado por Osinergmin es excesivo.

- 7.4. A fin de acreditar lo manifestado, el Administrado, adjuntó copia de lo siguiente: i) cuadro respuesta por incumplimientos – Oficio N° 2027-2018-OS-DSHL; ii) cuadro respuesta a observaciones al Estudio de Riesgos; iii) Estudio de Riesgos Lote XIII – Actividades de perforación workover y pulling; iv) Orden de Servicio N° 0100-58924 con fecha de preparación 21-06-2018.

8. ANÁLISIS

- 8.1. Es materia de análisis del presente procedimiento determinar si el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
- 8.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva. En ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de estas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 8.3. En relación al **Incumplimiento señalado en el numeral 2 de la presente Resolución**, se concluye que **la infracción administrativa**, referida a que el Estudio de Riesgos de las Actividades de Drilling, Workover y Swab del Lote XIII, entregado el 7 de noviembre de 2017, no cumple con los lineamientos y contenidos establecidos en el Procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS-CD y en el artículo 20 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; y, no contemplaba la evaluación de los riesgos que involucra toda su actividad, **se encuentra debidamente acreditada**, a partir de la

evaluación realizada al citado documento, y de lo señalado por el propio Administrado en su escrito de descargos de fecha 21 de agosto de 2018, al indicar que se encuentra elaborando un nuevo Estudio de Riesgos, dejando sin efecto el revisado por Osinergmin; asimismo, de lo señalado en sus descargos al Informe Final de Instrucción, al referir que el 19 de octubre de 2018, mediante expediente N° 2018-00176015 presentó el nuevo Estudio de Riesgos de Perforación, Workover y Pulling Lote XIII.

Conforme se ha señalado, el Administrado ofreció como medio probatorio el Estudio de Riesgos presentado a Osinergmin el 19 de octubre de 2018; sin embargo, de la revisión del expediente N° 2018-00176015, se verifica que corresponde a la empresa Inversiones Picorp S.A.C. identificada con Código Osinergmin N° 16774, y no a la empresa OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU.

Cabe señalar que, conforme al estado del proceso corresponde al Administrado aportar los medios probatorios que acrediten sus afirmaciones, por lo que, en caso haya presentado un nuevo Estudio de Riesgos a Osinergmin, debió proporcionar el número correcto de expediente a efecto de corroborar lo señalado, así también la fecha de presentación u otros; asimismo, le corresponde precisar qué nuevos aspectos ha considerado su nuevo instrumento de gestión de seguridad a efecto de subsanar la observación referida a que su Estudio de Riesgos era incompleto, y no señalar en forma general que cumplió con presentar un nuevo Estudio de Riesgos, el cual presuntamente subsanaría los hallazgos detectados en la visita de supervisión de noviembre de 2017.

En ese orden, en el presente caso, el Administrado no ha acreditado el levantamiento de los cuarenta y tres (43) hallazgos que fueron detectados en la evaluación inicial que se hizo al actual Estudio de Riesgos, lo cual dio lugar al presente procedimiento sancionador.

Respecto a los Hallazgos 11, 12 y 43, debemos señalar que lo indicado por el Administrado no permite levantarlos pues el actual Instrumento de Gestión de Seguridad continúa estando incompleto. En este sentido, debemos señalar lo siguiente:

- Hallazgo 11, solo menciona los capítulos en donde está incluyendo los productos utilizados para perforación y workover/pulling; se debe verificar esto, recién cuando presente el nuevo Estudio de Riesgos.
- Hallazgo 12, se debe verificar lo declarado cuando presente el Instrumento de Gestión de Seguridad actualizado para las actividades de desarrollo y producción en el Lote XIII.
- Hallazgo 43, solo hace mención de que están evaluando las consideraciones técnicas para el tanque de reemplazo; se debe verificar este aspecto cuando presenten el Estudio de Riesgos actualizado.

En cuanto a los medios probatorios presentados en su escrito de descargos al inicio del procedimiento sancionador, consistentes en: el índice del nuevo Estudio de Riesgos y la Orden de Servicio 0100-58924, debe señalarse que no permiten subsanar éste incumplimiento, en tanto no acreditan que su actual Estudio de Riesgos ha sido elaborado conforme a lo establecido en el marco normativo vigente.

En relación a los cuestionamientos al cálculo de multa, debe señalarse que la sanción impuesta ha sido determinada siguiendo la metodología establecida en la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 26 de agosto de 2011.

El rubro Costo de la elaboración de Estudio de Riesgos, incluye el costo de personal (cuatro profesionales) a cargo de la elaboración de un nuevo Instrumento de Gestión de Seguridad (nuevo en su totalidad: integral, completo) y no de su elaboración parcial; asimismo, el Administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que ha realizado un gasto distinto para la elaboración de su nuevo Estudio de riesgos, a fin de subsanar el presente incumplimiento; siendo que, la Orden de Servicio no acredita el pago efectivo por el servicio.

Asimismo, debe señalarse que en el Informe Final de Instrucción N° 47-2019-OS-DSHL-USEE se ha precisado la fuente de los costos, la cual es objetiva y considera un presupuesto del año 2013, determinados por la Oficina de Logística de Osinergmin, conforme se verifica en la nota del numeral 5.5 del citado Informe, el cual ha sido refrendado por los profesionales (Especialista y Jefe de Unidad – Órgano Instructor) que lo suscribieron.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, ha quedado acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

9. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

9.1. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

9.2. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, son las siguientes:

Incumplimiento	Base Legal Infringida	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	Sanciones Aplicables según la Escala de Multas y Sanciones ²
Contar con un Estudio de Riesgos Incompleto	Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	4.10.1.1	Multa hasta 44000 UIT, CE, CI, STA.

9.3. El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

² Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

- 9.4. **CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
 B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)³
 α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.⁴
 p = Probabilidad de detección.
 A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
 Fi= Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

- 9.5. Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P): Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D): En el presente caso no considera el factor daño⁵, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).

VALOR DEL FACTOR A: La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

BENEFICIO ILÍCITO (B): Considerando que el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, ha obtenido un beneficio ilícito equivalente 18.98 de la UIT. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1:**

Presupuestos	Monto del presupuesto	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la
--------------	-----------------------	----------------------	-------------------------	------------------------	--------------------------

³ **Costo Evitado:** inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.
Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁴ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

⁵ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 134-2019-OS-DSHL**

	(\$)				infracción
COSTO DE LA ELABORACIÓN DE ESTUDIO DE RIESGOS: ACTIVIDAD DE PERFORACIÓN, REACONDICIONAMIENTO (WORKOVER) Y SERVICIO DE POZOS - LOTE XIII	23 040.00	No aplica	234.15	246.67	24 271.95
Costo de personal: Director de Proyecto = US\$ 100.00/hora * 40 horas = US\$ 4000.00 Revisor QA/QC = US\$ 80.00/hora * 48 horas = US\$ 3840.00 Especialista 1 = US\$ 60.00/hora * 112 horas = US\$ 6720.00 Especialista 2 = US\$ 60.00/hora * 80 horas = US\$ 4800.00 CAD/GIS = US\$ 40.00/hora * 32 horas = US\$ 1280.00 Calculista = US\$ 60.00/hora * 40 horas = US\$ 2400.00					
Costos Operativos = US\$ 2541.00	2 541.00	No aplica	234.15	246.67	2 676.87
Costos Administrativos = US\$ 921.60	921.60	No aplica	234.15	246.67	970.88
Costos Financieros = US\$ 691.20	691.20	No aplica	234.15	246.67	728.16
Utilidad = US\$ 2719.68	2 719.38	No aplica	234.15	246.67	2 864.79
Fecha de la infracción y/o detección					Noviembre 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					31 512.64
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					22 216.41
Fecha de cálculo de multa					Enero 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa ⁶					9
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					23 945.57
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.29
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					78 771.80
Factor B de la Infracción en UIT					18.98
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					18.98

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costos de mano de obra, materiales, equipos, servicios y otros: Presupuesto TEMA S.A.C., setiembre 2013.

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, asciende a **18.98 UIT**.

⁶ El número de meses utilizados para el cálculo de la sanción es de nueve (9) meses, considerando que es el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, conforme lo indicado por el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

$$\text{Multa} = ((18.98 + 0) / 1) * 1 = 18.98 \text{ UIT}$$

9.6. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido en el numeral 4.10.1.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable al **Incumplimiento N° 1** de la presente Resolución, tal como se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	MULTA APLICABLE EN UIT
Contar con un Estudio de Riesgos Incompleto.	4.10.1.1	Multa hasta 44000 UIT, CE, CI, STA.	18.98

10. En virtud a lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado la sanción indicada en el numeral 9.6 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU** con una multa ascendente a **18.98 UIT**: Dieciocho con noventa y ocho centésimas (18.98) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700184571-01

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 134-2019-OS-DSHL**

de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR a la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU**, el contenido de la presente Resolución.

«pisusi»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**